

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

JOSÉ I. ORTIZ
MALAVE

Apelante

KLAN201500126

APELACIÓN

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
JLE2014G0270

Sobre:
Art. 4 E Ley 41

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

I.

El 1 de mayo de 2014, a eso de las 8:30 a.m., el agente Alberto Rodríguez Rivera, adscrito al Distrito de Santa Isabel, recibió una llamada del retén para que se dirigiera a la carretera 536 del Barrio Descalabrado en Santa Isabel. Al personarse al lugar junto al Sargento Osvaldo Rodríguez, encontró a dos individuos agachados con machetes en las manos cortando cables de cobre pertenecientes a la compañía Claro.

Según el Agente, los individuos corrieron una vez lo vieron llegar, y el comenzó a perseguirlos, alcanzando solo a José L. Ortiz Malavé. El Agente declaró que este tenía aun el machete en mano y se negó a soltarlo. Ante ello, el Agente guardó su arma de reglamento y sacó su batón, con el cual pegó en el brazo derecho de José para que soltara el machete. Una vez el agente Rodríguez Rivera logró que Ortiz Malavé soltara el machete, lo puso bajo arresto y lo trasladó al cuartel de Santa Isabel.

En el cuartel de Santa Isabel, el Agente se comunicó con la compañía Claro, específicamente con el supervisor de operaciones

de campo en Claro, el Sr. Wilfredo González Babilonia. Ambos se dirigieron al lugar de los hechos, en donde González Babilonia aseguró que los cables tendidos en el suelo eran propiedad de la compañía Claro. El pedazo de cobre sustraído medía aproximadamente 350 pies y el costo total de la reparación ascendía a \$41,871.04.

Previa determinación de causa para acusar, el 6 de junio de 2014 el Ministerio Público presentó Acusación contra Ortiz Malavé por el delito de tentativa grave bajo el Art. 4 (D) de la Ley 41 de 3 de junio de 1982,¹ mejor conocida como la Ley de Metales de Puerto Rico.² Celebrado el juicio correspondiente, el 30 de enero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* condenándolo a cumplir 5 años y 6 meses de cárcel.

Inconforme el 5 de febrero de 2015, Ortiz Malavé acudió ante nos mediante *Apelación Criminal*. El 13 de agosto compareció con su Alegato. La Procuradora General hizo lo propio el 14 de septiembre de 2015. En esencia, Ortiz Malavé señala que erró el Tribunal sentenciador al declararlo culpable con prueba insuficiente en hechos y en derecho, y que no se estableció su culpabilidad más allá de duda razonable. Sostiene que el testimonio del testigo principal, el Agente Rodríguez Rivera, evaluado en su totalidad no merecía credibilidad, y que aun dando credibilidad a ese testimonio, no se pasó prueba más allá de duda razonable de todos los elementos del delito de tentativa de apropiación ilegal.

¹ 25 L.P.R.A. § 1103.

² Se le imputó que:

... allá en o par el día 1 de mayo de 2014 y en Santa Isabel Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce Ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente realizó actos inequívoca e inmediatamente dirigidos a apropiarse de materiales de cobre perteneciente a la compañía Claro, consistente en que utilizando un machete intentó cortar un cable de cobre de teléfono de 800 XJF pares calibre 24, de unos cuarenta pies, sin que se consumara dicho delito por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado.

II.

Ortiz Malavé alega que la determinación del Juez no fue conforme a derecho, pues la prueba presentada no es suficiente para avalar los elementos constitutivos del delito de tentativa de apropiación ilegal. No le asiste la razón.

En atención al aumento en la demanda de ciertos metales en Puerto Rico, específicamente el cobre, su importancia en la industria de la energía y las telecomunicaciones, y su concurrente sustracción ilegal, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Metales de Puerto Rico. Mediante la misma se persigue tipificar como delitos las distintas modalidades de apropiación ilegal de ciertos metales, fijar responsabilidades, fijar penas, imponer unas obligaciones, establecer inferencias permisibles, entre otras cosas. La medida pretende evitar los considerables daños que genera el hurto de este metal a los sistemas eléctricos y de telecomunicaciones de la Isla. Para lograr sus propósitos, la Ley 41 de 3 de junio de 1982, expone en su Art. 4 las penalidades, y en su inciso D, especifica el delito en el que se incurre cuando se apropia ilegalmente de los metales.³

Complementariamente, nuestro Código Penal establece que se incurre en el delito de apropiación ilegal cuando se apropia de manera ilegal, sin que medie intimidación ni violencia, de bienes muebles pertenecientes a otra persona.⁴ Según Art. 14(g): “apropiar incluye malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse o en cualquier forma, hacer propio cualquier

³ Dispone:

Toda persona que ilegalmente se apropiare de metales perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad superior o multa de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal impondrá la pena de restitución. Si los metales son propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para proveer o recibir servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público, incurrirá en delito grave de segundo grado o multa de veinticinco mil dólares (\$25,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

⁴ 33 L.P.R.A. § 5251

bien o cosa temporal o permanente”. El delito se configura con el desplazamiento o transferencia del bien de un patrimonio a otro, aunque dicha transferencia sea temporera y luego se devuelva el bien o su equivalente. El delito se considera grave cuando “...se apropie de propiedad o de fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de \$10,000 o más...”.⁵

Por otra parte, en cuanto a la tentativa, nuestro Código Penal establece que “existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad”.⁶ La tentativa, aunque atada al delito que no fue consumado por circunstancias ajenas a la voluntad de la persona, es uno totalmente independiente, y del cual deben observarse todos sus elementos.

Por imperativos constitucionales, la culpabilidad de todo acusado de delito sólo se establece probando más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.⁷ La suficiencia o insuficiencia de prueba para establecer la culpabilidad o inocencia del acusado se determina a base del ejercicio de conciencia que haga el juez de todos los elementos de juicio ante sí, y no basado en dudas provocadas por la especulación o la imaginación.⁸ Para ello, el Ministerio Público está obligado a presentar evidencia satisfactoria en derecho, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.⁹

⁵ 33 L.P.R.A. § 5252

⁶ 33 LPRA § 5048

⁷ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

⁸ *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, pág. 761; *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 DPR 11 (1973).

⁹ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99-100 (2000).

La evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad.¹⁰ No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren.¹¹

Además, es reiterada doctrina, que los foros apelativos debemos abstenernos de intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad realizada por el Tribunal de Primera Instancia, excepto cuando concluya que este último ha incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba.¹² La norma jurídica reconocida en nuestro sistema de derecho procesal señala que la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador y la credibilidad que dicho foro otorgue a dicha prueba nos debe merecer gran deferencia. Solo en circunstancias extraordinarias debemos intervenir con las determinaciones de hechos de este último.¹³ Es así porque el Tribunal de Primera Instancia es el foro ante el cual declararon los testigos y fue quien tuvo la oportunidad de apreciar el comportamiento, evaluar la veracidad del testimonio y dirimir cualquier conflicto que surgiera en el proceso. Sin lugar a dudas, el juez que vio y oyó la prueba es quien está en mejor posición para creerla o no creerla, por ello, se impone un respeto a la determinación de credibilidad del foro primario.¹⁴

¹⁰ Id., pág. 100.

¹¹ *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

¹² *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

¹³ *Pueblo v. García Colón I*, *supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Colón González v. K-mart*, 154 DPR 510 (2001).

¹⁴ *Id.*; Véase; además: *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157 (1997); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121 (1991).

Claro está, la norma antes expuesta no implica que los juzgadores de instancia sean inmunes a cometer errores ni que tales determinaciones sean inmutables. El arbitrio del juzgador, aunque respetable y merecedor de deferencia, no es absoluto. La apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. En dicha función revisora el tribunal apelativo, por vía de excepción, puede descartar las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia cuando estas no representan el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba que desfiló ante dicho tribunal.¹⁵

Vale destacar, que cualquier hecho en controversia es susceptible de comprobación mediante prueba indirecta o circunstancial. Ambos tipos de evidencia son intrínsecamente iguales.¹⁶ La Regla 110(D) vigente, de las de Evidencia, como su homóloga anterior, Regla 10(D), establece que basta la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar cualquier hecho, salvo, claro está, que por Ley se disponga otra cosa.¹⁷ Esto es así aunque no se trate del testimonio perfecto o libre de contradicciones.¹⁸ Después de todo, no existe el testimonio perfecto, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso y, por lo general, es producto de la fabricación.¹⁹

III.

Con esta doctrina en mente como marco conceptual, no podemos concluir otra cosa que no sea que la prueba vertida en el juicio y creída por el juzgador, más allá de sostener el cargo de

¹⁵ Véase: *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, *supra*; *Méndez v. Morales*, 142 D.P.R. 26 (1996); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 D.P.R. 8 (1987); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357 (1982).

¹⁶ *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 479 (1992). Véase; además: *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012).

¹⁷ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013).

¹⁸ *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009).

¹⁹ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

tentativa de apropiación ilegal agravada por el que resultó culpable el apelante, bien pudo sostener el delito consumado de apropiación ilegal agravada.

Los testigos, incluyendo al Acusado, coinciden en que este se encontraba en la carretera 536 del Barrio Descalabrado en Santa Isabel. Según el agente, sorprendió al acusado agachado con un machete en mano, justo en frente de aproximadamente 350 pies de cables de cobre tendidos en el suelo.²⁰ El acusado estaba gesticulando con machete en mano, el corte de los cables.²¹ Tras percatarse de la presencia del agente del orden público, huyó junto a su compinche,²² tratando sin éxito, de evadir ser capturado por la Policía. Aunque el acusado testificó que se encontraba cortando yerba para unos caballos, nunca pudo probar a satisfacción del Tribunal su versión.

Esos hechos, como adelantamos, no solo configuran la tentativa del delito de apropiación ilegal por el que fue hallado culpable el apelante, sino que constituyen el delito de apropiación ilegal propiamente, en la medida que hubo la transferencia ilegal del bien ajeno, al dominio y patrimonio del acusado. Ello, aunque haya sido por un periodo de tiempo corto. Por lo tanto, no hay razón para que este Tribunal varíe el dictamen recurrido. La evidencia desfilada en el Juicio, satisface el fallo de culpabilidad emitido. En ausencia de pasión, error manifiesto, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con la apreciación que de la prueba haya hecho el juzgador.

²⁰ T.P.O., 18 de noviembre de 2014, págs. 40 y 48.

²¹ T.P.O., 18 noviembre de 2014, pág. 15. En el contrainterrogatorio, al Agente Rodríguez Rivera trató de impugnar este testimonio haciendo referencia a la declaración jurada que prestó a fiscalía el agente, en donde no indicó que vio el momento en el que cortaban el cable.

²² T.P.O., 18 de noviembre de 2014, págs. 70-73. El acusado indica en su testimonio que se encontraba solo en el momento que llega el agente Rodríguez, que no conocía al otro individuo que se encontraba huyendo, y que corrió porque el oficial comenzó a darle con el batón.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones